



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN JUANITO - META**

San Juanito - Meta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Nro. 50 686 40 89 001 2017 00006 00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: WILFREDO ALONSO PEÑA MUÑOZ

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver sobre el desistimiento tácito, se avizora que la última actuación de impulso data de fecha 26 de agosto de 2020, razón por la cual se procederá a analizar si se reúnen los requisitos del Art 317 Núm. 2º Lit. b del código General del Proceso (C.G.P.)

Define el citado Artículo 317 Núm. 2 "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por su parte el Lit. b del Artículo 317 Núm. 2 indica: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

A su vez el Lit. f dice: "El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya

1